

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.



Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM. 431.

Circular núm. 131

En la Gaceta de Madrid núm.º 1521, correspondiente al día 5 del mes actual, se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado durante el año de 1857 se fijan en la cantidad de rs. vn. 1,682.441,030 segun el estado adjunto, letra A, en esta forma:

739.140,436 Concedidos por la ley de 16 de Abril de 1856 para los seis primeros meses del propio año.

943.300,594 que se presuponen para completar el importe de los servicios ordinarios del mismo.

1,682.441,030 En junto.

Art. 2.º Los gastos del servicio extraordinario durante el mismo año se presuponen en la cantidad de 102.915,810 rs., segun el estado adjunto letra B.

Art. 3.º Se autoriza el pago, con imputacion á las respectivas secciones y capítulos de resultados de ejercicios cerrados, de las obligaciones de los presupuestos de 1850 á 1855 inclusives, importantes 17.943,752 detallados en el adjunto estado letra

C, que se hallan en descubierto por insuficiencia de los primitivos créditos.

No se satisfará obligacion alguna de esta clase sin que haya sido autorizada ó se autorice por real orden especial para cada caso.

Art. 4.º Los recursos, durante el expresado año de 1857, se presuponen en la cantidad de reales vellon 1,562.631,400, segun el estado, tambien adjunto, letra D, como sigue.

710.054,449 Concedidos por la ley de 16 de Abril de 1856 para los seis primeros meses, salvas las alteraciones establecidas anteriormente, y que se establecen por este decreto.

852.576,951 Que se presuponen por complemento de todo el año.

1,562.631,400 En junto.

Art. 5.º La diferencia que aparece entre los ingresos y gastos de que tratan los artículos anteriores, se cubrirá con los rs. vn. 245.000,000 á que ascienden los descuentos de haberes de las clases activas y pasivas, correspondientes á Enero y Febrero, y los cuatro plazos que vencen en el año actual de la negociacion de títulos, verificada en 17 de Diciembre último, á consecuencia de la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855.

Art. 6.º Los fondos que se recauden durante el año de 1857, por realizacion y descuento de los pagarés suscritos por los compradores de los bienes del Estado, se destinan íntegros á cubrir las obligaciones determinadas en el estado que tambien es adjunto señalado con la letra E., por este orden:

1.º Los premios de descuento de

pagarés, de ventas y de investigaciones, y los demas gastos de desamortizacion.

2.º La totalidad de los billetes é intereses del anticipo de 230 millones; y de los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

3.º El anticipo respectivo al año de 1857 concedido á la empresa del canal de Urgel por la ley de 23 de Abril de 1856.

Art. 7.º En el caso de que el Gobierno considere conveniente llevar á efecto la negociacion de acciones de obras públicas, autorizada por la ley de 14 de Marzo de 1856, se considerará concedido por este decreto el crédito que sea necesario para pago del uno p^o de amortizacion y 6 p^o de interes que debenguen en el año actual las que deban emitirse.

Art. 8.º Dejará de exigirse el descuento de Mante-pio de Jueces de primera instancia, á que se refiere el artículo 32 de la ley de 16 de Abril de 1856.

Art. 9.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan autorizados para recargar sobre los 350 millones á que asciende el cupo de la contribucion territorial y de ganadería, un 5 p^o aplicable al déficit que pueda resultar en los presupuestos provinciales, y un 10 p^o, al de gastos municipales. Quedan asimismo autorizados para recargar en igual caso sobre las cuotas de tarifa de la Contribucion industrial y de Comercio, un 10 p^o para los gastos provinciales, y un 15 p^o para los municipales.

Art. 10. El recargo para gastos provinciales no podrá exceder en ningun caso de los limites fijados en el artículo anterior, y estarán sujetos á satisfacerle todos los contribuyentes sin distincion de vecinos y forasteros. Tampoco podrá exceder ordinariamente del tanto por ciento señalado, el recargo para gastos municipales. Si necesidades extraordinarias exigen uu aumento, lo solicitarán del

Gobierno los Ayuntamientos, asociándose para ello de un número de mayores contribuyentes, doble del de Concejales. Los forasteros contribuirán con este recargo siempre que interese á la mejora y conservacion de sus fincas.

Art. 11. Continuarán exigiéndose los recargos sobre la contribucion de consumos, establecidos por el Real decreto de 15 de Diciembre último.

Art. 12. Seguirán ingresando en las cajas del Tesoro, á disposicion de sus respectivos acreedores y con abono del 4 por 100 de interes que fija la ley de 11 de Julio de 1856, los fondos procedentes de la realizacion de los pagarés suscritos por los compradores de bienes de corporaciones civiles.

Art. 13. Continuarán admitiéndose, en pago de las obligaciones suscritas por los interesados, en toda clase de bienes enajenados y censos redimidos conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855, los billetes é intereses de la emision de 230 millones y los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

En caso necesario suplirá el Tesoro con la Deuda flotante, ó llevando á efecto, en la parte necesaria, la negociacion de obligaciones autorizada por el artículo 3.º de la ley de 16 de Abril de 1856, el importe de los billetes é intereses que se amorticen en pago de obligaciones de propiedad de las corporaciones civiles, vendidas con anterioridad á la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 14. Desde 1.º de Enero de 1857 se aplicarán á los respectivos artículos del presupuesto vigente los pagos que deban hacerse en metálico por devengo de los ejercicios de 1850 y posteriores, á consecuencia de las declaraciones de derechos que haya hecho desde la misma fecha y haga en adelante la Junta de Clases pasivas.

Art. 15. La facultad de com-

pensar débitos con créditos atrasados, acordada por las leyes de 3 de Agosto de 1851 y de 31 de Julio de 1855, se limitará á los créditos del Estado que obren en primeros contribuyentes.

Art. 16. Se formalizarán desde luego y sin perjuicio de los derechos del Estado, con aplicacion á las respectivas secciones del presupuesto de 1857, en concepto de resultas de ejercicios cerrados, las obligaciones ó servicios definitivos que, por haberse librado en suspenso hasta fin de 1856, figuran en las cuentas como capital activo del Tesoro.

Art. 17. Continuará vigente la prohibicion establecida por el art. 23 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y por el 36 de la de presupuestos de 16 de Abril último, de conceder transferencias de créditos sobrantes entre distintos capítulos del presupuesto.

Art. 18. En los casos de urgente é imprescindible necesidad, podrán las ordenaciones de pagos seguir librando en suspenso á cargo del tesoro, conforme á las instrucciones; pero con la obligacion de aplicar su importe á un capítulo adicional de su respectivo presupuesto. Lo que se libre por este concepto y con aplicacion á capítulos, no deberá exceder del crédito total abierto al mismo presupuesto. Antes de terminar el ejercicio, se hará aplicacion definitiva de todas las cantidades libradas en suspenso.

Art. 19. Desde 1.º de Enero de 1857 formarán parte integrante de los presupuestos de ingresos y gastos, las cantidades que deban recibirse y pagarse por exenciones del servicio militar. Cesará por consiguiente, de considerarse como deuda flotante el fondo de sustituciones.

Art. 20. Las prescripciones del presente decreto tendrán aplicacion, por regla general, desde 1.º de Enero último, salvos los casos especiales en que otra cosa se haya determinado ó determinare.

Art. 21. El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura, de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Y en la Gaceta núm. 1322, del día 6 del mismo se halla tambien inserta la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Debiendo exigirse en el corriente año, segun Real decreto de esta fecha, 350 millones de contribucion del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen sobre el particular, se ha servido mandar S. M.

1.º Que continúen rigiendo en

el mismo los cupos actualmente señalados á las provincias por dicha contribucion:

Y 2.º Que desde luego se proceda á su repartimiento entre los distritos municipales de cada una, cou arreglo á las prescripciones del citado decreto y demas disposiciones vigentes en la materia, para que la cobranza del segundo trimestre de este año se verifique ya en todos ellos como corresponde, y las Diputaciones provinciales, á cuyo exámen debe someterse dicho reparto, tengan tiempo de examinarle con el detenimiento que tan importante operacion reclama.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

NOTA del cupo que debe satisfacer cada provincia en el corriente año de 1857 por la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

	Reales	vellon.
Albacete.	4.496,333	
Alicante.	7.731,500	
Almería.	4.890,666	
Avila.	3.745,000	
Badajoz.	9.727,667	
Barcelona.	15.691,667	
Búrgos.	5.855,500	
Cáceres.	7.193,667	
Cádiz.	12.309,500	
Castellon.	4.513,833	
Ciudad-Real	7.483,167	
Córdoba.	14.394,834	
Coruña.	9.991,334	
Cuenca.	5.104,167	
Gerona.	6.493,667	
Granada.	9.888,667	
Guadalajara.	4.740,166	
Huelva.	4.036,666	
Huesca.	5.455,500	
Jaen.	8.741,834	
Leon.	8.266,000	
Lérida.	5.316,500	
Logroño.	4.851,000	
Lugo.	6.231,166	
Madrid.	47.075,334	
Málaga.	10.383,334	
Murcia.	7.569,333	
Navarra.	6.300,000	
Orense.	5.632,666	
Oviedo.	7.723,333	
Palencia.	5.651,333	
Pontevedra.	6.989,500	
Salamanca.	5.799,500	
Santander.	2.937,666	
Segovia.	4.182,500	
Sevilla.	16.873,500	
Soria.	2.835,000	
Tarragona.	7.001,166	
Teruel.	5.426,500	
Toledo.	40.824,334	
Valencia.	44.417,667	
Valladolid.	6.343,167	
Zamora.	4.963,000	
Zaragoza.	40.507,000	
Islas Baleares.	5.472,833	
Canarias.	3.973,666	
Alava.	} 8.973,667	
Guipuzcoa.		
Vizcaya.		
	350.000.000	

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.—Circular para que inmediatamente se proceda al repartimiento del cupo que cada provincia debe satisfacer en el corriente año por la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica, con fecha de ayer, á esta Direccion general la Real órden siguiente:

Aquí la Real órden que precede.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion general, encargándole en su virtud;

1.º Se sirva disponer que inmediatamente y sin levantar mano se proceda por la Administracion al repartimiento ó distribucion del cupo que esa provincia debe satisfacer en el corriente año por los 350 millones de dicha contribucion, importante..... reales, valiéndose al efecto dicha dependencia de los mejores datos que eu la actualidad posea sobre la riqueza imponible de cada distrito municipal, y teniendo presente ademas las advertencias que para regularizar tan importante operacion se hicieron en la circular de esta Direccion de 20 de Octubre de 1853.....

2.º Que despues de examinado por V. S. el citado reparto, lo someta á la aprobacion de la Diputacion provincial, segun está mandado, con una reseña de los antecedentes y datos que hubieren servido de base al mismo sin perjuicio de las observaciones que V. S. crea oportuno hacer para gobierno y mayor ilustracion de dicha Corporacion.

3.º Que cuide V. S. del exacto cumplimiento de lo que se previene en la Real órden de 28 de Setiembre de 1854, inserta en la Gaceta del 29, por lo que pudiera convenir al esclarecimiento de cualquiera duda, respecto de la asistencia del Administrador á las sesiones que para el exámen y aprobacion del reparto celebre esa Diputacion.

4.º Que si por parte de esa Administracion ó de V. S. se creyese indispensable alguna modificacion en los actuales cupos, remita V. S. desde luego á esta Direccion nota de ellas, explicando el motivo ó motivos en que se funden.

5.º Que en cuanto se halle aprobado dicho reparto se sirva V. S. disponer su circulacion á los Ayuntamientos por medio del Bolefin oficial, con las prevenciones oportunas para su ejecucion, bajo el concepto de que la cobranza del segundo trimestre se ha de verificar ya en todos los distritos por los nuevos repartos previamente examinados por esa Administracion y aprobados por V. S.

6.º Que en ningun caso se admitan repartos cuyo tipo por el cupo principal exceda del 44 por 100 de la riqueza imponible que arroje el amillaramiento, sin que á ellos se acompañe la correspondiente reclamacion de agravio en los términos que está mandado.

7.º Que para conocimiento y satisfaccion de los contribuyentes ha de expresarse en el mismo reparto, no solamente la cuota anual que les corresponda por el cupo principal y sus recargos, sino la cantidad que á buena cuenta se haya exigido á cada uno en el primer trimestre de este año, y la que segun aquel tengan que satisfacer por iguales partes en los tres restantes, añadiendo para ello las correspondientes casillas.

8.º Que al final de dichos repartos

se expresen tambien los nombres de los consribuyentes á quienes por dejar de serlo este año haya que devolver lo que en concepto de tales se les hubiere exigido á buena cuenta en el primer trimestre del mismo.

9.º Que el mayor recargo que puede autorizarse para gastos provinciales del corriente año, segun el art. 9.º del Real decreto de 4 del actual, publicado en la Gaceta de hoy, es el de un 5 por 100 del cupo principal que se señale á cada distrito, y el de un 10 por 100 del mismo para cubrir el déficit del presupuesto municipal, siu perjuicio de que los Ayuntamientos que necesiten mayor recargo con este objeto lo soliciten en los términos que previene el art. 40 del citado decreto y la Real órden de 9 de Mayo de 1851 inserta en la Gaceta del 15.

Y 10. Que el mismo día en que se comunique á los Ayuntamientos el Bolefin oficial con el reparto y prevenciones necesarias para su ejecucion se sirva V. S. disponer se remitan á esta Direccion cuatro ejemplares y un tanto de dichos prevenciones si se circularsen por separado.

Del recibo de esta órden espera la Direccion se servirá V. S. darla aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Juan B. Trúpita.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.—Circular dictando disposiciones para la formacion de las matrículas de la contribucion industrial y de comercio, respectivas al presente año, con arreglo á los presupuestos publicados por el Gobierno de S. M.

Por el Real decreto de 4 del corriente se habrá V. S. enterado de la cantidad que el Gobierno de S. M. ha señalado en el presupuesto general de ingresos del presente año como productoe de la contribucion industrial y de comercio.

Para obtener estos rendimientos se conservan las cuotas de las tarifas vigentes, con el aumento de una sexta parte mas de su importe, que ya venia satisfaciéndose sobre esta suma, deben recargarse los derechos de 10 y 15 por 100 para gastos provinciales y municipales, y sobre el total de las cuotas y recargos el 6 por 100 de cobranza, ó el tanto por ciento en que esta se encuentre subastada.

Preparada la formacion de matrículas para el presente año con la constitucion de los gremios y colegios y la categorizacion de sus individuos, la Administracion debe proceder desde luego á rectificar la numeracion de las cuotas por la base ántes citada, adicionando los redargos de que queda hecho mérito; y esta operacion es tanto más urgente, cuanto que la cobranza del segundo trimestre de este año ha de hacerse por las nuevas matrículas.

Debe tener presente la Administracion que la cuota del Tesoro ha de sacarse á una suma con el importe de la sexta parte; ó lo que es lo mismo, que no se ha de hacer distincion alguna de estas dos partidas, sino que juntas deben figurar para todas las operaciones de contabilidad como cuotas del Tesoro.

Terminadas las matrículas se formará el resumen general de su importe, arreglado al modelo que acompaña á la Real instruccion de 20 de Julio de 1850, suprimiendo únicamente las casillas de cuotas agremiadas y no agremiadas, pues que solo debe contener una por cada tarifa en contribuyentes y cuotas, el total de unas y otros, los

recargos provinciales y municipales con separacion, el tanto por 100 de cobranza, el total general, y la base de poblacion por que cada pueblo contribuye con el número de vecinos que se acreditan. Este resumen deberá extenderse precisamente en papel de la marca ordinaria, cosido en forma de cuaderno, para que abietto no ocupe mas espacio que el de un pliego de papel comun; en la inteligencia que se devolverá el que no se redacte en estos términos, porque en otra forma embarazan las operaciones que deben practicarse con ellos.

Hecha la cobranza del primer trimestre de este año por las matrículas del segundo secuestre del anterior, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 3 de Enero último, necesario es que la lista cobratoria del segundo trimestre contenga la liquidacion de cada contribuyente para que conste la cantidad que cada uno haya satisfecho y el exceso ó déficit que resulte el cual ha de abonarse ó exigirse en el segundo trimestre; y á este efecto las listas cobratorias se formarán por el importe de dos trimestres, con la distincion de cuotas, recargos, premio de cobranza y total, importe de lo satisfecho á buena cuenta; exceso que resulte á favor del contribuyente ó cantidad que deba satisfacer.

Las cuotas del Tesoro en que vá embobido el aumento de la sexta parte se devengan desde 1.º de Enero de este año, y en las listas cobratorias se tendrá muy presente esta circunstancia para la liquidacion de los contribuyentes que se hayan adicionado ó que hayan cesado en el ejercicio de sus industrias.

En los párrafos que preceden deja á V. S. manifestado esta Direccion general cuánto le corresponde practicar por su parte para que tenga cumplido efecto el Real decreto de 4 del corriente, relativo á la contribucion industrial y de comercio en 1857, y cree por lo tanto que en su ejecucion no se ofrecerán á V. S. dificultades algunas, ni por consiguiente sufrirá retraso el servicio á que tiene que dedicarse. Esto no obstante, V. S. hará desde luego las observaciones que aun puedan ocurrirle, y que serán inmediatamente contestadas.

Al hacer á V. S. estas prevenciones la Direccion debe añadirle que la cantidad señalada por el Gobierno como productos de la contribucion industrial en 1857 puede cubrirse con un exceso muy importante solo con que cuide la Administracion de que el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y demas órdenes posteriores sean religiosamente cumplidas. La Direccion, que tiene este conveimiento, no admitirá disculpa alguna en la baja de valores, que no la cree posible, y solo atribuirá á falta de celo en la Administracion y sus agentes la disminucion de los aumentos que tiene derecho á esperar.

En su consecuencia la Direccion se propone que V. S. nada la dejará que desear en tan importante servicio, teniendo entendido que así como sabrá poner en conocimiento del Gobierno de S. M. los resultados efectivos que se presenten, entendiéndose como tales los valores realizados en Tesorería, del mismo modo obrará con todo el rigor que le conceden las instrucciones contra aquellos empleados que, por falta de celo ó inteligencia, no secunden los deseos de la misma Direccion general, expresamente manifestados en esta circular, de cuyo recibio dará V. S. aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 5 de Marzo de 1857.—Juan B. Trúpita.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y en particular á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Zaragoza 9 de Marzo de 1857.—José Osorio.

NUM. 432.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: El art. 156 del plan de estudios establece que el cargo de Rector se provea precisamente en catedráticos de término ó de ascenso ó en personas que hayan servido destinos de igual ó superior categoría que el Rectorado, y al propio tiempo el art. 157 declara incompatibles los cargos de Rector y catedrático. Resultado de estas disposiciones ha sido que los profesores á quienes en virtud de la primera se ha encomendado el gobierno de los distritos universitarios, solo han aceptado en comision, salvas muy contadas escepciones, el puesto que se les confiaba, prefiriendo conservar su profesion en el profesorado, menos lucrativa en verdad, pero tambien mas estable ó independiente.

Los males que de este estado de cosas se siguen, tanto á la enseñanza como al gobierno de la instruccion pública, no se ocultan á la alta penetracion de V. M. O no se ha de utilizar para el buen régimen de las escuelas el caudal de experiencia adquirido en el ejercicio del profesorado, ó hay que tener al frente de las Universidades Jefes interinos que nunca se consagran al cumplimiento de sus importantes deberes con el mismo fervor con que lo harian si su autoridad tuviera carácter menos transitorio. Por otra parte las cátedras de los profesores á quienes se encarga el Rectorado se ponen en manos de sus sustitutos que por lo comun no tienen dadas las pruebas de idoneidad que justamente se exigen para los cargos de la enseñanza, faltándoles por tanto la autoridad moral que tan necesaria es á los que ejercen el magisterio.

El medio, Señora, de evitar estos inconvenientes es hacer aceptable á los profesores el cargo de Rector, lo cual se conseguirá conservándoles los derechos adquiridos en su antigua carrera, de modo que vuelvan á ella cuando el Gobierno supremo tenga por conveniente relevarlos del Rectorado. A esto se encamina el adjunto proyecto de decreto, que no hace mas que aplicar al profesorado lo ya establecido para los individuos de otros cuerpos cientí-

ficos cuando son llamados á desempeñar cargos administrativos.

Si V. M. se digna aprobarlo, dará una prueba mas de predileccion con que honra á los que se consagran á la instruccion de la juventud, y el Gobierno podrá confiar la administracion de los establecimientos literarios á personas conocedoras de sus necesidades sin menoscabo de la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, y de acuerdo con lo consultado por el Real consejo de instruccion pública, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

En tencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 156 del Plan de estudios, sea nombrado Rector un catedrático de término ó de ascenso, se proveerán por los medios que el mismo plan establece la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute.

Art. 2.º Los catedráticos nombrados Rectores conservarán sin embargo, su lugar en el escalafon, pero sin número; y si fueren de ascenso, podrán aspirar á la categoría de término del mismo modo que si continuaran ejerciendo la enseñanza.

Art. 3.º Cuando los catedráticos de que se habla en los artículos anteriores cesaren en el cargo de Rector: percibirán desde la fecha del decreto de cesacion el haber íntegro que entonces les corresponda segun su antigüedad y categoría, señalándoseles número duplicado en el escalafon y con el carácter de catedráticos excedentes hasta que sean colorados de nuevo en el profesorado.

Art. 4.º Las categorías y premios de antigüedad que disfruten los catedráticos que cesen en el Rectorado, se considerarán como supernumerarios hasta que ocurran vacantes de número que puedan ser provistas en ellos.

Art. 5.º Cuando un Rector sea agraciado con categoría de término no surtirá efecto la concesion hasta que cese en el Rectorado: por tanto se anunciará de nuevo la vacante, y se proveerán en otro Catedrático.

Art. 6.º Los catedráticos que renuncien el cargo de Rector no obtendrán las ventajas concedidas en los artículos anteriores, á no ser que así se disponga espresamente.

Art. 7.º Las disposiciones de este decreto no comprenden á los catedráticos que sean nombrados Rectores interinos ó en comision, los cuales continuarán desempeñando sus cátedras y percibiendo el haber que les corresponda como profesores.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

NUM. 433.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Con la circular de la Administracion principal de Hacienda pública relativa á la formacion de matrículas de Subsidio, debieron publicarse en el Boletín oficial del domingo último los modelos á que aquella se refería. Habiéndose omitido involuntariamente esta última circuntancia, se insertan nuevamente en este periódico dichos modelos con la orden en que se prescribe los datos que por su medio han de facilitar á la espresada oficina.

Las matrículas del subsidio formadas para el corriente año deben rectificarse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de este mes. Los Alcaldes de los pueblos de la provincia procederán desde luego á cumplir este servicio, teniendo presente que las cuotas de las tarifas vigentes han de aumentarse con una 6.ª parte mas de su importe: que sobre esta suma debe recargarse la cantidad necesaria hasta el 10 por ciento para gastos provinciales, y el 15 por 100 para los municipales, y sobre el total el premio de cobranza segun se indicaba en circular de esta Administracion de 26 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial núm.º 126, arreglándose en todo al modelo que acompaña con el número 1.º

En dichas matrículas deben figurar todos los que estén comprendidos en las actuales y no hayan cesado en el ejercicio de sus industrias, asi como igualmente los que han solicitado ser adicionados despues de haber sido aquellas aprobadas.

Para el 20 del que rige remitirán los espresados Alcaldes á esta Administracion los insinuados documentos, con una copia autorizada por el Secretario. Enviarán tambien citas cobratorias formadas por el importe de dos trimestres con la distincion de cuotas, recargos, premio de cobranza y total, importe de lo satisfecho á buena cuenta y cantidad que debe satisfacerse en el 2.º trimestre, segun se espresa en el modelo número 2.º

Siendo de suma urgencia el cumplimiento del servicio que á los citados Alcaldes se encarga, les advierto que no admitiré la menor dilacion en su desempeño, y que pasado el 20 del corriente saldrán plantones á su costa y la de los Secretarios, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que haya lugar si dejasen de incluir en las matrículas individuo alguno sujeto al pago de la contribucion de subsidio, con cuyo objeto se harán las comprobaciones convenientes por los agentes investigadores encargados de recorrer los distritos de la provincia. Zaragoza 7 de Marzo de 1857.—Lorenzo Fernandez.

MODELO NÚM. 1.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Provincia de Zaragoza. Pueblo de Su poblacion es la de vecinos.

Matrícula ó repartimiento general que para el año de 1857 forma el Alcalde de todos los contribuyentes en dicho pueblo á la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Clases á que corresponden los contribuyentes de la primera tarifa.	Nombres de los contribuyentes.	Industria ó profesion.	Cuota y sexta parte	Recargos provinciales.	Para gastos municipales	Total.	Cobranza.	TOTAL GENERAL.
5.ª	Mariano Lafita.	Confitero.	116 67	11 64	17 40	145 68	8 72	154 04
7.ª	Pedro Perez.	Tienda de abaca	35 64	3 50	4 25	42 75	2 53	45 28
			151 17	15 44	21 65	188 43	11 25	199 68
T.ª n.º 2.º	Rafael Gonzalez.	Arriero con dos caballs. mays.	46 67	4 61	6 90	58 48	3 48	61 66
T.ª n.º 3.º	Jorge Sola.	Tegedor.	18 67	1 80	2 70	23 17	» 79	23 96

Resúmen.

	NÚMERO DE CONTRIBUYENTES	Cuota.	Provinciales.	Municipales	Total.	Cobranza.	TOTAL GENERAL.
Por la tarifa núm. 1.º	2	151 67	15 44	21 65	188 43	11 25	199 68
Por la del núm. 2.º	1	46 67	4 61	6 90	58 48	3 48	61 66
Por la del núm. 3.º	1	18 67	1 80	2 70	23 47	» 79	23 96
		217 04	21 82	31 25	269 78	15 52	285 30

Debe satisfacer este pueblo los doscientos ochenta y cinco rs. treinta céntimos, importe total de esta matrícula.

Fecha y firma del Alcalde.

MODELO NÚM. 2.º

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PUEBLO DE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Lista cobratoria de los 142 reales 65 mrs. que deben satisfacer en el primer semestre de 1857 los individuos comprendidos en la matricula de este pueblo por la misma contribucion, y por las cuotas y recargos autorizados, á saber;

RESUMEN DE CUOTAS Y RECARGOS.

	Rs.	cts.
Importe de las cuotas..	108	50
Por el 10 por 100 para gastos provinciales.	40	76
Por el 15 por 100 para municipales.	15	63
Suma de cuotas y cantidades adicionales.	142	89
Por el recargo de 6 por 100 de cobranza.	7	75
Total igual al resultado de la matrícula.	142	65

Núm. del repartimiento	Nombres de los contribuyentes.	Industria que ejercen.	Señas de su habitacion.	Cuota.	Provisiones	Municipales.	Cobranza.	Total.	Satisfecho á cuenta.	Cantidad que debe satisfacer en el segundo trimestre.
1	Mariano Lafita	Confitero	Mayor 4.	58 34	5 80	8 70	4 36	77 20	30 92	46 28
2	Pedro Perez	Tienda de Abaceria	Parra 15.	17 50	1 75	2 45	1 26	22 64	9 29	13 35
3	Rafael Gonzalez	Arriero.	Montera 8.	23 33	2 31	3 45	1 74	30 83	12 39	18 44
4	Jorge Sola	Tejedor,	Aicalá 5.	9 33	» 90	1 35	» 40	11 98	4 97	7 01
				108 50	10 76	15 63	7 76	142 65	57 57	85 8

Ascende el Total de esta lista á los espresados 142 rs. 65. cént. y á 85-8 por el 2.º trimestre.

Fecha y Firma.

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

Habiendo recurrido al Ayuntamiento en 16 de los corrientes don Pedro Ortiz de Urbina, de esta vecindad, en solicitud de que se le adjudique un yermo de tres caices tierra, sito en el término de Miralbueno, partida de Vistabella, confrontante con viña de su propiedad, otra de Gregorio Gascon y riego de herederos; se pone en conocimiento del público para los que se creyeren con derecho al terreno mencionado puedan deducirlo ante la Municipalidad dentro del término de un mes, contado desde esta fecha, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna. Zaragoza 28 de Febrero de 1857.—J. Muntadas.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso, secretario.

Parte no oficial.

Habiendo acordado esta corporacion municipal, de acuerdo en los mayores contribuyentes y demas clases que representan el vecindario, contratar dos médicos á partido cerdo, con la dotacion anual de 6000 reales cada uno, satisfechos en metálico por el Ayuntamiento, los cuales podrán ajustarse al propio tiempo con siete pueblos que hay situados en la circunferencia y á una hora de distancia de esta ciudad, se hace público para que los aspirantes dirijan sus solicitudes á esta Secretaría en el término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Daroca 7 de Marzo de 1857.—Matias Lozano.

NAVEGACION

por el Canal Imperial.

El viernes próximo 6 del actual principiará á hacer sus viajes el Barco ordinario de pasajeros, saliendo de Casa-Blanca los lunes, miércoles y viernes á las 6 de la mañana, y del Bocal los martes, jueves y sabados á las 7, y una hora antes los carruajes de esta ciudad y la de Tudela. La Barca de transporte saldrá todos los domingos á las 4 de la mañana. Zaragoza 4 de Marzo de 1857. El Sócio director Pedro Andreu. 2

Todos los que tengan reclamaciones que hacerme por cuentas ya liquidadas como por liquidar, ó por algun otro concepto, se servirán dirigirmelas por escrito y las atenderé en lo que tengan de justo y razonable. Zaragoza á 1.º de Febrero de 1857.—Victoriano Constante.

Imprenta de A. Gallifa
calle del Trenque núm. 9.